



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE CARDEÑUELA RIOPICO

El Excmo. Ayuntamiento Pleno de Cardeñuela Riopico, en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2010, acordó aprobar provisionalmente la ordenanza fiscal municipal reguladora de la tasa por la utilización del Albergue Municipal «Santa Eulalia de Mérida» en Cardeñuela Riopico.

El expediente relativo al citado acuerdo fue expuesto al público, a efecto de reclamaciones, en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, y en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos n.º 241 de 21 de diciembre de 2010. No habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública de 30 días hábiles, el citado acuerdo queda elevado a definitivo. Contra el mismo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público, juntamente con el texto íntegro de la ordenanza fiscal municipal reguladora de la tasa por la utilización del Albergue Municipal «Santa Eulalia de Mérida» en Cardeñuela Riopico.

Cardeñuela Riopico, a 2 de febrero de 2011.

La Alcaldesa,  
M.<sup>a</sup> Teresa Labrador Galindo

\* \* \*

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL ALBERGUE MUNICIPAL DE CARDEÑUELA RIOPICO (BURGOS)

Art. 1. – *Fundamento jurídico y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por utilización de albergue municipal», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

Art. 2. – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa el uso privativo de las instalaciones del albergue municipal de Cardeñuela Riopico.

Art. 3. – *Devengo.*

El devengo de la tasa y la obligación del pago de la misma nacen desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.



*Art. 4. – Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o se beneficien de la utilización privativa de las instalaciones del albergue municipal regulado en la presente ordenanza.

*Art. 5. – Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

*Art. 6. – Base imponible.*

La base imponible de esta tasa se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa de las instalaciones de los albergues.

*Art. 7. – Cuota tributaria.*

Vendrá determinada por la tarifa a aplicar, que será la siguiente: 5 euros por persona y noche.

*Art. 8. – Normas de gestión.*

1. Toda persona interesada en la utilización del albergue municipal deberá presentarse en las dependencias de la cantina municipal, cuyos responsables son los encargados del mantenimiento del albergue.

Allí deberá abonar la tarifa correspondiente y será inscrito en el libro registro de peregrinos que se custodia en la mencionada cantina.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial, por la causa que fuere, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

*Art. 9. – Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la LHL 2/2004 de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

*Art. 10. – Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.



Disposición final. – La presente ordenanza fiscal entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Y comenzará a aplicarse desde el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.